

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1092

El presente proceso fue remitido a este despacho por parte del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, por considerar que no es competente para adelantar el asunto, toda vez que el objeto del litigio deviene de un empleado del sector privado, es decir, con vinculación por contrato laboral, afiliado al extinto Instituto de Seguros Sociales "ISS" hoy COLPENSIONES y que no tuvo vinculación de ninguna naturaleza con alguna entidad estatal.

Una vez revisado el proceso se observa, al folio 2 del expediente, que COLPENSIONES pretende que se declare la Nulidad de la Resolución 103759 del 12 de mayo de 2011, por medio de la cual se reconoció una pensión de invalidez a favor del señor ORLAY CASTAÑO LONDOÑO, toda vez que al momento de la estructuración de pérdida de su capacidad laboral, es decir el 25 de abril de 2008, determinada mediante dictamen No. 892 del 22 de febrero de 2010 expedido por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S., el hoy demandado no se encontraba afiliado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S., hoy COLPENSIONES, por lo que no cumple con los requisitos de ley para el reconocimiento pensional por parte de la entidad demandante; por lo que solicita, a título de restablecimiento, que se ordene la devolución de lo pagado por concepto de reconocimiento de la pensión de invalidez a favor de COLPENSIONES con la debida indexación a que haya lugar

Con base en lo anterior, es importante tener en cuenta lo preceptuado en el Artículo 2 del C.P.T.S.S. modificado por el Artículo 2 de la ley 712 de 2001, que reglamenta la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social que establece:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo."

En el caso que nos ocupa, al remitirnos a la demanda presentada por COLPENSIONES, se observa que si bien se pretende la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento de la pensión de invalidez y que los tiempos servidos por el señor ORLAY CASTAÑO LONDOÑO, de quien se deriva la citada pensión, corresponden a tiempos servidos en empresas privadas, no lo es menos que como pretensión principal se solicita se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO que reconociera dicha prestación, situación que no le correspondería a la jurisdicción ordinaria sino a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto el objeto de debate se circunscribe a la nulidad de un acto administrativo a través del cual se reconoció la pensión de invalidez.

Para corroborar lo anterior es necesario analizar lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual al definir la competencia estipula:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Del texto de la norma en cita, es notorio que la justicia ordinaria laboral carece de jurisdicción y competencia para resolver de fondo los litigios donde se solicite la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, como es lo pretendido en esta demanda, por lo que mal haría este despacho en proceder a la admisión de la misma.

En consecuencia, este Despacho debe rechazar la demanda impetrada y proponer un conflicto negativo de competencia con el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para que sea la Honorable Corte Constitucional quien dirima el conflicto.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Primero. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Despacho y el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

Segundo. - REMITIR este proceso a la Honorable Corte Constitucional para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **28 DE JUNIO DE 2021**

En Estado No. 101 se notifica a las partes
el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL CIRCUITO CALI
Carrera 10 No. 12-15, Torre B, piso 8 - Palacio de Justicia
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 25 de junio de 2021

Oficio No. 174

Señores

CORTE CONSTITUCIONAL

conflictosjurisdic@corteconstitucional.gov.co

REF. PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: ORLAY CASTAÑO LONDOÑO
RADICACION: 76001-3105-006-**2021-00165**-00

De acuerdo a lo ordenado en el Auto No. 1092 de junio 25 del presenta año proferido en el proceso de la referencia, que dispuso:

"Primero. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Despacho y el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

Segundo: REMITIR este proceso a la Honorable Corte Constitucional para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado."

Se remite proceso que consta de:

- **Un (1) PDF** con cuarenta y ocho (48) folios y una carpeta con anexos.

Atentamente,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1093

El presente proceso fue remitido a este despacho por parte del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, por considerar que no es competente para adelantar el asunto, toda vez que el objeto del litigio trata del reconocimiento del auxilio funerario contemplado en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 dentro del sistema de seguridad social, cuya causante señora MARIA BERNARDA QUINTERO DE GARCÍA, las últimas cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social las hizo en calidad de trabajadora independiente del sector privado y no se observa que en algún momento de su vida laboral hubiera ostentado la calidad de empleada pública.

Una vez revisado el proceso se observa, al folio 2 del expediente, que COLPENSIONES pretende que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 35788 de 30 de enero de 2017, por medio de la cual se reconoció a favor del señor DIEGO FERNANDO CASTRO ZAMORA un auxilio funerario como consecuencia del fallecimiento de la señora MARIA BERNARDA QUINTERO DE GARCÍA, por cuanto se predica falsedad de la documentación presentada por el demandado; por lo que solicita, a título de restablecimiento, que se ordene REINTEGRAR la totalidad de los recursos girados a título de auxilio funerario con la debida indexación e intereses a que haya lugar.

Con base en lo anterior, es importante tener en cuenta lo preceptuado en el Artículo 2 del C.P.T.S.S. modificado por el Artículo 2 de la ley 712 de 2001, que reglamenta la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social que establece:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo."

En el caso que nos ocupa, al remitirnos a la demanda presentada por COLPENSIONES, se observa que si bien se pretende el reintegro de lo pagado a favor del señor DIEGO FERNANDO CASTRO ZAMORA por concepto del reconocimiento del auxilio funerario como consecuencia del fallecimiento de la señora MARIA BERNARDA QUINTERO DE GARCIA, y que los tiempos servidos por ella corresponden a tiempos servidos en calidad de trabajadora independiente del sector privado, no lo es menos que como pretensión principal se solicita se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO que reconociera dicho auxilio funerario, situación que no le correspondería a la jurisdicción ordinaria sino a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto el objeto de debate se circunscribe a la nulidad de un acto administrativo a través del cual se reconoció el auxilio funerario.

Para corroborar lo anterior es necesario analizar lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual al definir la competencia estipula:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Del texto de la norma en cita, es notorio que la justicia ordinaria laboral carece de jurisdicción y competencia para resolver de fondo los litigios donde se solicite la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, como es lo pretendido en esta demanda, por lo que mal haría este despacho en proceder a la admisión de la misma.

En consecuencia, este Despacho debe rechazar la demanda impetrada y proponer un conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, para que sea la Honorable Corte Constitucional quien dirima el conflicto.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Primero. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Despacho y el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali.

Segundo. - REMITIR este proceso a la Honorable Corte Constitucional para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **28 DE JUNIO DE 2021**

En Estado No. 101 se notifica a las partes
el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL CIRCUITO CALI
Carrera 10 No. 12-15, Torre B, piso 8 - Palacio de Justicia
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 25 de junio de 2021

Oficio No. 175

Señores
CORTE CONSTITUCIONAL
conflictosjurisdic@corteconstitucional.gov.co

REF. PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CASTRO ZAMORA
RADICACION: 76001-3105-006-**2021-00168**-00

De acuerdo a lo ordenado en el Auto No. 1093 de junio 25 del presenta año proferido en el proceso de la referencia, que dispuso:

"Primero. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Despacho y el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali.

Segundo: REMITIR este proceso a la Honorable Corte Constitucional para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado."

Se remite proceso que consta de:

- **Un (1) PDF** con ochenta y siete (87) folios y una carpeta de antecedentes administrativos.

Atentamente,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario